



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. CCC 16850/2019/15/CFC7, del registro de la Sala III, Fiscalnet FN 25134/2019, caratulada “MACRI, Mauricio y otros s/legajo de apelación”, me presento y digo:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. ex Presidente de la Nación Ing. Mauricio Macri, al que adhirió la defensa de Fabián Rodríguez Simón, contra la resolución del 19 de noviembre de 2020, dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la que se declaró improcedente la revisión pretendida por los recurrentes y confirmó la medida de prueba dispuesta por la magistrada de la instancia anterior.

II.- De acuerdo a las constancias disponibles en el sistema LEX 100, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la recepción en la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal de un oficio remitido por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, con el fin de poner en conocimiento el contenido de la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2019 en el marco del expediente número 19981/2016, caratulado “Oil Combustibles S.A. sobre Quiebra”, en la cual declaró el aquí querellante Carlos Fabián De Sousa, a efectos de que se investigue la posible comisión de delitos.

En aquella oportunidad el manifestante describió una serie de hechos que calificó como “una fenomenal estructura política, judicial y mediática de persecución”. Y ya en su ampliación de denuncia, el 23/10/2019, refirió que “a partir del mes de diciembre del año 2015 el Ing. Mauricio Macri y varios funcionarios de su gobierno llevaron a cabo una multiplicidad de actos delictivos en contra del suscripto, mi socio Cristóbal López y las empresas que integran el ‘Grupo Indalo’, con el fin de despojarnos de todos los bienes e incluso privarnos ilegítimamente de nuestra libertad ambulatoria”. Manifestó que “toda esta

actividad delictiva fue ejecutada desde distintas reparticiones estatales, entre las que se destaca la administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuyos funcionarios desplegaron un sinnúmero de actos ilícitos en perjuicio de nuestras compañías”.

En lo que aquí interesa, el 6 de julio de 2020 la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 dispuso una medida de prueba sobre el registro de comunicaciones de varias personas. En esa oportunidad mencionó que se había solicitado un informe respecto del abonado utilizado por Fabián Rodríguez Simón y consideró que ***“en estado actual que se encuentra el expediente, resulta necesario ampliar dicho informe a efectos de avanzar con la investigación y verificar los extremos denunciados por la parte querellante”***. Con ese fin, ordenó al titular de la Oficina de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (DAJUDECO) que:

“a) requiera los abonados telefónicos que, desde enero de 2016 a agosto de 2019, hayan registrado: Mauricio MACRI (D.N.I. n°...), José María TORELLO (D.N.I. n°...), Nicolás Martín CAPUTO (D.N.I. n°...), Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN (D.N.I. n°...), Mario Eugenio QUINTANA (D.N.I. n°...), Javier IGUACEL (D.N.I. n°...), Alberto ABAD (D.N.I. n°...), Leandro German CUCCIOLI (D.N.I. n° ...), Martín RAPPALLINI (DNI n° ...), Orlando TERRANOVA (D.N.I. n° ...) e Ignacio Jorge ROSNER (D.N.I. n° ...), quienes a su vez registran las líneas ... (Fabián Rodríguez Simón), ... y ... (Alberto Abad), ... (Leandro Germán Cuccioli); respecto de la totalidad de las líneas telefónicas identificadas y mencionadas anteriormente se deberán solicitar los registros de comunicaciones con activación de celdas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 y 31 de agosto de 2019;

b) requiera los registros de comunicaciones y los impactos de celdas de los abonados ... (Joaquín Labougle) y ... (Ricardo Benedicto) durante el período indicado;

c) realice un informe de interlocutores comunes y frecuentes entre los abonados del punto “a”;

d) realice un entrecruzamiento de llamadas entre los abonados del punto “a” y sus interlocutores comunes y frecuentes con los abonados del punto “b”, debiendo identificarse las titularidades, la fecha y hora de las llamadas;



e) requiera la titularidad de los abonados ... y ...;

f) a partir del resultado de los puntos anteriores, deberá realizar un estudio temporal/espacial con el objeto de identificar el entramado de las comunicaciones de los abonados del grupo “a” y sus interlocutores (comunes, frecuentes y los que surjan de los informes del punto “a”) y, entre todos ellos, y los abonados del grupo “b” en una fecha cercana a 10 días anteriores y posteriores a los siguientes eventos:

- 13 de marzo de 2016: publicación de la nota periodística de Hugo Alconada Mon, en la que hiciera referencia a una supuesta deuda de Oil Combustibles S.A. con el Fisco Nacional.

- 15 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3836/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 16 de marzo de 2016: denuncia de Elisa Carrió en la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11.

- 22 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3837/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 23 de marzo de 2016: Resolución n° 178/16 de la Dirección Nacional de Vialidad que dispuso la intervención de AEC S.A.

- 28 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3857/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos

- 30 de marzo de 2016: presentación de Oil Combustibles S.A. en concurso preventivo.

- 11 de agosto de 2016: fecha de Oferta de capitalización condicionada de Grupo Alberdi S.A. a AEC S.A.

- 24 de agosto de 2016: nota n° 3681 de la Dirección Nacional de Vialidad, presentada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°10, donde se solicitó se evaluara la factibilidad de capitalización de AEC S.A. por parte de Grupo Alberdi S.A.

- 01 de noviembre de 2016: nota n° 515/16 que diera origen al expediente que terminó con el dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 03 de noviembre de 2016: dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que impidió preventivamente a Oil Combustibles S.A. acogerse a la ley 27.260.

- 12 de marzo de 2017: Nota periodística de La Nación en la que se aseguraba que el Gobierno Nacional rescindiría la concesión a una autopista de Cristóbal López.

-30 de marzo de 2017: dictado de acto que revocó la Resolución n° 395/2016 antes señalada.

- 01 de septiembre de 2017: viernes del fin de semana que Macri visitó Esteros del Iberá (Ver declaración del testigo Cristóbal López).

- 18 de septiembre de 2017: Correo electrónico de Orlando Terranova a Carlos Fabian de Sousa, titulado “Aspectos Operativos”.

- 21 de septiembre de 2017: fecha en la que se suscribió el acuerdo de compraventa de Grupo Indalo con Orlando Terranova y Gustavo Casir.

- 05 de octubre de 2017: ingreso de Gustavo Casir a Casa Rosada.

- 20 de octubre de 2017: fecha de transferencia de acciones de Grupo Indalo a Damián Burgio y Santiago Dellatorre (Rosner).

- 05 de diciembre de 2017: dictado del Decreto 1010/17, a través del cual se rescindió el contrato de concesión de obra pública del acceso Ricchieri a la C.A.B.A.

- 19 de diciembre de 2017: detención de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabian de Sousa.

- 16 de marzo de 2018: resolución de Sala I de la CCCF que revocó la prisión preventiva de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabian de Sousa.

- 17 de marzo de 2018: nota periodística del diario La Nación, titulada “Cristóbal López divide al Gobierno entre alentar la quiebra o el salvataje de Indalo”.



- 20 de marzo de 2018: nota del sitio “Info 135”, titulada: “Macri pidió “matar” a Cristóbal López y echar de la justicia a Ballesteros y Farah”.

- 30 de marzo de 2018: nota del sitio Infobae, titulada “Mauricio Macri: el cambio de carátula en Cristóbal López nos enloqueció”.

- 27 de abril de 2018: resolución de Sala I de la CFCP que revocó la resolución señalada anteriormente y ordenó nuevamente la detención de López y de Sousa.

-29 de abril de 2018: Nota periodística del diario Clarín, titulada: “Con Cristóbal López preso, el Gobierno redobla la presión contra sus empresas”.

- 09 de abril de 2019: ingreso de este expediente a este Juzgado.

- 09 de agosto de 2019: detención en la autopista Ricchieri de María Julieta Camaño, esposa de Carlos Fabian de Sousa, por parte de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina.

Se deberán también tomar como eventos de interés a los efectos de este punto los mencionados en la asistencia de fecha 24 de junio de 2020.

También, se solicitarán las titularidades de los interlocutores no comunes ni frecuentes que surjan a partir de los eventos indicados.

Póngase en conocimiento que, en relación con lo ordenado en el acápite “f”, deberá aportarse un gráfico dinámico comparativo y un gráfico temporal, incluyendo los datos de titularidad y ubicación aproximada de cada uno de los abonados identificados; y que la Dirección se encuentra autorizada a requerir los informes necesarios para la realización del estudio, **LO QUE ASÍ DISPONGO.**

Como sostuve, las diligencias aquí ordenadas permitirán contribuir al avance de la investigación, en aras de descubrir la verdad (Art. 193, 1 del C.P.P.N.).

Sin perjuicio de remitirme a lo relatado el 14 de febrero de 2020 en oportunidad de requerir el listado de llamadas entrantes y salientes del abonado que utilizaría RODRÍGUEZ SIMÓN, he de recordar que el expediente se inició a partir de una descripción de sucesos efectuada por Carlos Fabian de

Sousa, que luego ampliadas, asentó la investigación sobre la presunta existencia de actos llevados a cabo por funcionarios públicos, desde las altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional -encabezado por el entonces Presidente de la Nación Mauricio MACRI- o a instancias de aquellos que, mediante hostigamiento y ahogo financiero para con las empresas del Grupo Indalo, habrían importado casos de corrupción a través de los cuales, con abuso funcional y desvío de intereses, habrían producido perjuicios económicos tanto a particulares, como al patrimonio nacional, con el objetivo de llevar al derrumbe de las empresas integrantes de aquel grupo para su liquidación y venta a precio vil, presuntamente en beneficio de intereses empresarios afines al gobierno y en perjuicio de los intereses públicos por los que debía velar el organismo recaudador nacional.

En tal sentido, se señalaron diferentes sucesos por los que se habrían ejercido presiones a partir de actos públicos y en la esfera privada de los dueños del Grupo Indalo, con reuniones en las que habrían participado funcionarios públicos y hasta el mismísimo – entonces – Presidente MACRI.

Vale la pena remarcar que el querellante indicó que desde el Gobierno les habían hecho llegar la advertencia que si no eran transferidas las titularidades de los paquetes accionarios a quienes ellos designaban, las empresas se liquidarían; y que, a partir de ello, en septiembre de 2017 se iniciaron gestiones con Orlando TERRANOVA -quien decía recibir instrucciones de Mario Eugenio QUINTANA, José María TORELLO y Nicolás Martín CAPUTO- para avanzar en la venta.

Según expresó el querellante, con el proceso de venta en curso y de manera imprevista, a comienzos del mes de octubre de 2017, TERRANOVA les informó que por decisión del Poder Ejecutivo Nacional darían marcha atrás con la operación², y que un día después les enviaron nuevos interesados en la adquisición del Grupo: Damián Burgio, Ignacio Jorge ROSNER y Santiago Dellatorre Balestra.

En el caso de la empresa AEC S.A. -que tenía la concesión de la autopista Ricchieri-, López y de Sousa indicaron que a mediados de 2016 apareció “Grupo Alberdi S.A.” con la intención de adquirirla, y que su representante Martin RAPPALLINI, había sido referenciado por el entonces Director Nacional de Vialidad Javier IGUACEL.



También he de señalar que, de manera paralela a lo aquí relatado, a inicios del año 2016 representantes del Gobierno Nacional del Presidente MACRI iniciaron gestiones con los dueños de las empresas que explotaban el negocio de los juegos de azar en la Ciudad de Buenos Aires (el Hipódromo Argentino de Palermo y el Casino Flotante), pagaran mayores impuestos.

Según refirió Cristóbal Manuel López, durante el mes de enero de 2016, se reunieron junto a Federico Miguel de Achával – uno de sus socios -, con Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN, quien les habría manifestado la decisión del Presidente MACRI que las empresas deberían pagar mayores impuestos, sino les rescindiría los contratos de concesión.

Incluso en esas reuniones también se habrían expresado quejas respecto de la línea editorial que tenían los medios periodísticos de Grupo Indalo. Según López, tales quejas también eran realizadas de parte de sus socios, pues entendían que la presión ejercida por el Gobierno para que abonaran mayores impuestos estaba motivada en aquello.

He de recalcar que todas las reuniones, como así también las comunicaciones, fueron ratificadas a lo largo del expediente por diferentes personas.

Sumado a ello, también he de resaltar que en un expediente conexo al presente, entre otras cosas, se denunció que RODRIGUEZ SIMÓN – afirmando hablar en nombre de MACRI, QUINTANA, CAPUTO y TORELLO - le habría dado a entender a Ricardo Benedicto que si el presente expediente avanzaba traería aparejadas consecuencias negativas para las empresas de juego de azar” (el resaltado y testado no se encuentran en el original).

Obsérvese que en aquel auto del 6/7/2020 surgía claramente cuál era el fundamento de las medidas dispuestas en aquella ocasión: “verificar los extremos denunciados por la parte querellante”. Esos eventos que la jueza buscaba verificar son los que se encuentran resaltados en negritas en los párrafos que anteceden. Además, se lee una expresa remisión al auto del 14/2/2020.

Las impugnaciones dirigidas contra ese auto dieron lugar a 4 incidentes separados que interesa reseñar. El primero de ellos, el incidente 6, se

formó con motivo de los recursos interpuestos contra el rechazo del planteo de nulidad de la medida de prueba allí dispuesta. La Sala II de la CCCFed confirmó el rechazo de la nulidad. Contra esa decisión, las defensas de Fabián Rodríguez Simón, Mauricio Macri y José M. Torello interpusieron sendos recursos de casación. El 17/12/2020 el presidente del esa Sala III de la CFCP ordenó acollarar ese legajo CCC 16850/2019/6/CFC6 a la causa CCC 16850/2019/15/CFC7 (es decir, aquella en la que emito el presente dictamen).

Por otro lado, los incidentes 7, 8 y 9 se formaron a raíz de los recursos de queja por apelación denegada interpuestos por las defensas de Rodríguez Simón, Macri y Torello respectivamente contra la medida dispuesta por el 6/7/2020.

El 6/8/2020, en aquellos tres incidentes, la CCCFed resolvió revocar lo ordenado el 6/7/2020 por la jueza de instrucción y le encomendó dictar “un nuevo pronunciamiento donde se **limiten los alcances de las medidas de prueba a los espacios de tiempos que se ciñan estrictamente a los momentos - a su modo de ver- relevantes según la hipótesis fijada en el caso**” (el resaltado no se encuentra en el original). Vale recordar que en aquella oportunidad los magistrados consideraron que, en aquel caso, la regla según la cual es irrevisable la decisión de dictar medidas de prueba debía ceder en razón del extenso periodo de comunicaciones abarcados por la medida. A juicio de los magistrados, aquel excedía “los límites que razonablemente permite el objeto impuesto por las pretensiones de las partes acusadoras”.

La decisión fue recurrida en casación por la parte querellante en los tres incidentes. Esos recursos tramitan en los expedientes CCC 16850/2019/7/CFC3, CCC 16850/2019/8/CFC4 y CCC 16850/2019/9/CFC5, donde fueron mantenidos. Ahora bien, el 16/12/2020 esa Sala III declaró mal concedido aquellos recursos por no estar dirigidos contra una sentencia definitiva y por falta de cuestión federal.

Paralelamente, y antes de que adquiriera firmeza la decisión 6/8/20 de la CCCFed, el 29/10/2020 la jueza de instrucción decidió “*delimitar el marco temporal de la medida de prueba dispuesta el 6 de julio de 2020 a los 10 días anteriores y posteriores de los eventos o hitos que a continuación se detallarán:*



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

- 25 de octubre de 2015: Fecha de la reunión entre Mauricio Macri y Cristóbal López a la que se hiciera referencia en el testimonio de López.
- 12 de diciembre de 2015: designación de Alberto Abad como titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 12 de enero de 2016: designación de Javier Iguacel como administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad.
- mes de febrero de 2016 reuniones entre Federico de Achával y Cristóbal López con Fabian Rodríguez Simón.
- 13 de marzo de 2016: publicación de la nota periodística de Hugo Alconada Mon, en la que hiciera referencia a una supuesta deuda de Oil Combustibles S.A. con el Fisco Nacional.
- 15 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3836/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 16 de marzo de 2016: denuncia de Elisa Carrió en la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11.
- 22 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3837/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 23 de marzo de 2016: Resolución n° 178/16 de la Dirección Nacional de Vialidad que dispuso la intervención de AEC S.A.
- 28 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3857/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 30 de marzo de 2016: presentación de Oil Combustibles S.A. en concurso preventivo y fecha en que se dictó medida cautelar de no innovar respecto de Oil Combustibles S.A., Inversora M&S S.A. y Oil M&S S.A.
- 01 de abril de 2016: se puso en conocimiento de las Agencias el desarrollo de una herramienta informática que permitía “que permitía conocer en forma diaria sobre los: 1) incumplimientos de pago (líquidos y exigibles, según el SCT), y/o 2) las cuotas impagas provenientes de planes de facilidades de pago vigentes del Grupo Indalo”.
- 07 de abril de 2016: fecha en que se amplió la medida cautelar antes señalada.

- 14 de junio de 2016: Inspecciones de la Agencia Gubernamental de Control en el Hipódromo de Palermo.
- 23 de junio de 2016: fechas de la reunión entre Fabian Rodríguez Simón, Mario Quintana y los testigos de autos en la Casa Rosada.
- 05 de julio de 2016: reunión entre Federico Miguel de Achaval, Ricardo Benedicto y Fabian Rodríguez Simón.
- 11 de agosto de 2016: fecha de Oferta de capitalización condicionada de Grupo Alberdi S.A. a AEC S.A.
- 24 de agosto de 2016: nota n° 3681 de la Dirección Nacional de Vialidad, presentada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°10, donde se solicitó se evaluara la factibilidad de capitalización de AEC S.A. por parte de Grupo Alberdi S.A.
- 01 de noviembre de 2016: nota n° 515/16 que diera origen al expediente que terminó con el dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 03 de noviembre de 2016: dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que impidió preventivamente a Oil Combustibles S.A. acogerse a la ley 27.260.
- 12 de marzo de 2017: Nota periodística de La Nación en la que se aseguraba que el Gobierno Nacional rescindiría la concesión a una autopista de Cristóbal López.
- 30 de marzo de 2017: dictado de acto que revocó la Resolución n° 395/2016 antes señalada.
- 01 de septiembre de 2017: viernes del fin de semana que Macri visitó Esteros del Iberá.
- 18 de septiembre de 2017: Correo electrónico de Orlando Terranova a Carlos Fabian de Sousa, titulado “Aspectos Operativos”.
- 21 de septiembre de 2017: fecha en la que se suscribió el acuerdo de compraventa de Grupo Indalo con Orlando Terranova y Gustavo Casir.
- 05 de octubre de 2017: ingreso de Gustavo Casir a Casa Rosada.
- 20 de octubre de 2017: fecha de transferencia de acciones de Grupo Indalo a Damián Burgio y Santiago Dellatorre (Rosner).



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

- 09 de noviembre de 2017: suspensión del Banco Finansur de parte del Banco Central de la República Argentina.
- 13 de noviembre de 2017: Cesión de acciones de *Damián Burgio* a *Ignacio Rosner*.
- 05 de diciembre de 2017: dictado del Decreto 1010/17, a través del cual se rescindió el contrato de concesión de obra pública del acceso *Ricchieri* a la C.A.B.A.
- 19 de diciembre de 2017: detención de *Cristóbal Manuel López* y *Carlos Fabian de Sousa*.
- 16 de marzo de 2018: resolución de Sala I de la CCCF que revocó la prisión preventiva de *Cristóbal Manuel López* y *Carlos Fabian de Sousa*.
- 17 de marzo de 2018: nota periodística del diario *La Nación*, titulada “*Cristóbal López divide al Gobierno entre alentar la quiebra o el salvataje de Indalo*”.
- 20 de marzo de 2018: nota del sitio “*Info 135*”, titulada: “*Macri pidió “matar” a Cristóbal López y echar de la justicia a Ballesteros y Farah*”.
- 27 de marzo de 2018: designación de *Leandro Cuccioli* como titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 30 de marzo de 2018: nota del sitio *Infobae*, titulada “*Mauricio Macri: el cambio de carátula en Cristóbal López nos enloqueció*”.
- 27 de abril de 2018: resolución de Sala I de la CFCP que revocó la resolución señalada anteriormente y ordenó nuevamente la detención de *López* y *de Sousa*.
- 29 de abril de 2018: Nota periodística del diario *Clarín*, titulada: “*Con Cristóbal López preso, el Gobierno redobla la presión contra sus empresas*”.
- 03 de mayo de 2018: Intercambio de correos electrónicos entre oficinas de la AFIP con relación a la propuesta efectuada por *Trafigura Argentina S.A.* para adquirir *Oil Combustibles S.A.*
- 06 de junio de 2018: Intervención judicial en la administración, bajo la forma de *veeduría*, de las sociedades: “*Ideas del Sur S.A.*”;

“Editorial Amfin S.A.”; South Media Investments S.A.”; “Paqariy S.A.”; “IGD S.A.”; “Votionis S.A.”; “DH Com S.A.”; “Radioproductora 2000 S.A.”; “Imagen Radial S.A.”; “Urbanizadora GEA S.A.”; “Inversiones Indalo S.A.”; “Oil M&S S.A.”; “Petrolera Cerro Negro S.A.”; “CPC S.A.”; “Álcalis de la Patagonia S.A.”; “Establecimiento Santa Elena S.A.”; “Argentina Corre S.A.”; Inversora M&S S.A.”; “Paraná Metal S.A.”; “Promet S.A.”; “La Salamandra S.A.”; “Esuviál S.A.”; “Oil Construcciones S.A.”; “Ganadera Santa Elena”; “Magenta S.A.”; “Desarrollos Electrónicos Informáticos S.A.” e “Iverco del Cono Sur S.A.”.

- 09 de abril de 2019: ingreso de este expediente a este Juzgado.

- 09 de agosto de 2019: detención en la autopista Ricchieri de María Julieta Camaño, esposa de Carlos Fabian de Sousa, por parte de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina” (el resaltado no se encuentra en el original).

III.- Contra esa decisión, la defensa de **Mauricio Macri** interpuso recurso de apelación, que tramita en el incidente 15.

Sostuvo que no había justificación para ampliar en 20 días la afectación a la privacidad de las comunicaciones de Macri y sus interlocutores. Señaló que “los listados de comunicaciones telefónicas son equiparados, en cuanto a su protección constitucional, a las comunicaciones telefónicas propiamente dichas”. Recordó que el CPPF establece un límite de 30 días y dijo que esta norma, aunque no se encuentra vigente, debía servir como “baremo de buena praxis judicial”.

El recurrente consideró que, si bien la delimitación de los hitos disminuía la intensidad inicial de la invasión de la privacidad de 1338 a 69 días, resultaba arbitraria la extensión de 10 días previos y posteriores a cada hito, lo que aumentaba la delimitación a cientos de días, lo que -a su juicio- constituía una nueva afectación desproporcionada de Macri y sus interlocutores. Además, señaló que tal ampliación en la extensión de la medida podía comprometer cuestiones de estado y seguridad nacional, en atención al cargo que ocupaba Macri como Presidente de la Nación.

Por otro lado, refirió que no había elementos de prueba que justifiquen lo determinado como *hitos*. Dijo que a Macri no se le habían atribuido



conductas ilícitas y que los dichos de Cristóbal López no podían constituir un elemento objetivo válido como fundamento *ex ante*.

Finalmente se agravió del hecho de que se haya extendido la medida a Mauricio Macri sin pedido del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la defensa de **Rodríguez Simón** adhirió a aquel recurso. Señaló que al adecuar la medida del 6/7/2020, la jueza solamente había abreviado temporalmente sus alcances, no obstante mantener los puntos a), b), c), d) e) y f) del decreto revocado. Indicó que de las declaraciones de Joaquín Labougle y Ricardo Benedicto no surgían comunicaciones como la que la magistrada había ordenado identificar. Además, dijo que la medida era inadecuada porque ambos testigos habían referido no haber tenido comunicaciones con ninguna otra persona vinculada al anterior gobierno. También la consideró innecesaria, la información solicitada ya se encontraba agregada a la causa a raíz del informe ordenado el 24/6/2020. Por último, sostuvo que era desproporcionada porque no sólo revelaría comunicaciones de su defendido, sino también de otras personas respecto de las que se requiere el informe, siete de las cuales cumplieron funciones en el gobierno anterior.

A su turno, **José María Torello** presentó un memorial respecto del recurso interpuesto por la defensa de Macri. Señaló que el informe se había limitado sólo temporalmente y de manera parcial, ya que se habían agregado nuevos eventos de interés que extienden el análisis de sus comunicaciones. Refirió que algunos de estos eventos no eran novedosos y no se había explicado su nuevo interés.

La querrela de **Fabián De Sousa** también presentó un memorial en la oportunidad prevista en el art. 454 CPPN.

Señaló que la resolución apelada no era recurrible (art. 199 CPPN) y que la defensa no cuestionó la procedencia de la medida, sino su alcance temporal.

Recordó que al momento de restringir la diligencia encomendada a DAJUDECO, la Cámara había dejado en claro que no estaba en discusión el juicio de atinencia que haga la instructora sobre las diligencias pertinentes para investigar la posible comisión de los delitos denunciados.

Por otro lado, sostuvo que la magistrada había explicado la relación de cada uno de los hitos con el objeto de las actuaciones.

Indicó que la defensa había omitido señalar cuáles serían los hitos que serían ajenos a la investigación.

Por último, manifestó que la extensión de la diligencia no constituía una excursión de pesca, pues no basta con analizar exclusivamente las comunicaciones entabladas en los días enunciados, sino también los contactos previos y posteriores. Agregó que la diligencia cuestionada no ponía en riesgo la seguridad nacional ni ninguna cuestión de estado.

El 19 de noviembre de 2020, la Sala 2 de la CCCFed declaró improcedente la revisión pretendida por los recurrentes y confirmó lo dispuesto por la magistrada de la instancia anterior.

Los jueces recordaron que la posición sobre la cuestión reeditada por las defensas había sido fijada en este expediente en más de una ocasión. Consideraron que la reformulación de la medida se trató de una interpretación de lo encomendado por la Sala al revocar parcialmente aquella del 6 de julio de 2020.

Dado el cambio en la situación que los llevara a observar un supuesto de arbitrariedad, consideraron que cualquier discusión sobre la relevancia probatoria de la diligencia ordenada excedía la facultad de revisión de esa Cámara. Sostuvieron que no se presentaba un supuesto asimilable al que había motivado su anterior intervención. Además, volvió a encomendar a la magistrada que ni bien se produzcan los primeros resultados de la diligencia, esa información sea recibida únicamente por el juzgado a fin de delimitar cuáles datos son ajenos al legajo y cuáles sí podrían ser destinados a la actividad de los auxiliares de la justicia y al conocimiento de las partes.

IV.- Contra esa resolución, la defensa de **Mauricio Macri** interpuso el recurso de casación bajo estudio. Dado que no hay recurso fiscal, mi intervención en este incidente es en carácter de parte necesaria del proceso, en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN).

Aquél sostuvo que sus agravios no habían tenido tratamiento ni respuesta y observó que la Cámara se había apartado de su decisión del 6 de agosto de 2020, en la que se había reconocido la desproporción e irracionalidad de la



medida del 6 de julio. A su juicio, ello iría en contra de la doctrina de los actos propios. Consideró afectados los arts. 123, 236, siguientes y concordantes del CPPN, 18 y 19 de la Constitución Nacional y 1, 8, 11, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señaló que la Sala había omitido analizar la arbitrariedad de la medida por fundamentación aparente y divorciada de los hechos. Sostuvo que los agravios introducidos en este incidente 15 no son reedición de los atendidos en los legajos 6, 7, 8 y 12 y que, aun si así fuera, la Cámara debió haber dado idéntica respuesta en atención a la desproporción, irracionalidad e intensidad invasiva arbitrariamente definida en la medida del 29 de octubre. Adujo que su extensión sumaba un tiempo idéntico al de la del 6 de agosto.

El recurrente sostuvo que la medida cuestionada provoca agravios irreparables y que, por lo tanto, debió haber sido revisada. En este sentido, afirmó la presencia de un gravamen ocasionado por la “expedición de pesca” dispuesta por la magistrada, particularmente respecto del hito del mes de febrero.

Agregó que la Cámara había omitido tratar el agravio referido a la “ausencia de elementos mínimos ex ante” para disponer la medida cuestionada.

La defensa de **Fabián Rodríguez Simón** adhirió a aquel recurso en los términos del art. 439 CPPN.

V.- Considero que el recurso de casación debe ser rechazado.

Antes de proceder al análisis de los agravios del recurrente, advierto que el recurso de casación no fue dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 457 CPPN). Así lo creyó también esa Sala III en los incidentes 7, 8 y 9, como surge de la reseña que antecede (ver resoluciones del 16/12/2020 dictadas en los incidentes CCC 16850/2019/7/CFC3, CCC 16850/2019/8/CFC4 y CCC 16850/2019/9/CFC5). Ello es así pues las resoluciones por las cuales se disponen medidas de prueba objetadas por una de las partes no revisten tal característica, en tanto no ponen fin a la causa, ello sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte, si fuere el caso, con motivo del fallo final (Fallos: 302:914, 292:8301 y 276:366). Además, la medida de prueba

cuestionada es, en esencia, reproducible y puede incluso ampliarse a otros momentos que las partes consideren útiles.

No escapa a mi conocimiento que el Máximo Tribunal ha hecho excepción a este principio en aquellos casos en los que se verifica un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 325:1549 y 318:2481). Sin embargo, observo que esas decisiones fueron tomadas en causas donde los hechos eran esencialmente diferentes a los que tenemos bajo estudio. Veamos.

En el precedente de Fallos: 325:1549 se cuestionaba la recepción de una nueva declaración testimonial y un examen psicológico respecto de un menor de edad, posible víctima del delito de abuso deshonesto. En esa oportunidad se tuvo en cuenta el posible daño psicológico que esa medida podría acarrear y los intereses del menor protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño. En Fallos: 318:2481 se debatía la procedencia de un examen hematológico de histocompatibilidad genética entre un menor y sus presuntos abuelos biológicos en el marco de una causa donde se investigaban delitos de lesa humanidad.

Como se ve, en estos casos el perjuicio insusceptible de reparación ulterior era manifiesto, algo que el recurrente no ha logrado demostrar en el presente caso. De la lectura del recurso surge la presencia de un solo supuesto en el que podría producirse un gravamen de tal naturaleza, a saber, la develación de cuestiones vinculadas a la seguridad nacional y otras cuestiones de estado sensibles. Entiendo que este peligro se encuentra neutralizado por la exhortación a la magistrada para que, ni bien se produzcan los primeros resultados de la diligencia, esa información sea recibida únicamente por el juzgado a fin de delimitar cuáles datos son ajenos al legajo. Además, se indicó al juzgado que suprimiera aquellas que no revisten interés para la investigación. Considero que ello permitiría evitar “filtraciones”. Resulta elemental evitar que los listados y el informe producido por DAJUDECO sean subidos al sistema LEX 100, a fin de limitar al mínimo la cantidad de personas con acceso a ellas. Las razones expuestas por el recurrente justifican que, en este caso, las partes accedan al resultado de la medida en la sede del juzgado y que allí se les faciliten las correspondientes copias, en caso de solicitarlo.

De todas formas, diré que el hecho de que el Presidente de la Nación esté a cargo de asuntos de seguridad nacional de ninguna manera le concede



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

el privilegio de excluir a sus conversaciones de toda investigación criminal. Al contrario, ese cargo implica un deber de rendir cuentas y un escrutinio público mayor que el que pesa sobre un particular. Algo análogo sucede con el honor del funcionario público, que debe soportar ciertas lesiones cuando se trata de asuntos de interés público (ver “New York Times v. Sullivan” 376 U.S. 255 (1964) y Corte IDH, caso Kimel v. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 86).

Ninguna otra razón aportó el recurrente para fundar el gravamen irreparable, salvo la referencia genérica a la garantía de privacidad. Esto -es evidente- resulta insuficiente para equiparar la sentencia a aquellas enumeradas en el art. 457 CPPN. De lo contrario, toda medida de prueba que involucre la obtención de listados de llamadas debería ser revisada en, al menos, tres instancias. Recordemos que la Corte Suprema tiene dicho que la invocación de garantías que se entienden conculcadas no suple la falta de aquel requisito (Fallos: 305:1745, 304:1621, 302:252, entre muchos). Nótese además que el grado de injerencia de la medida es -como explicaré más adelante- mucho menor al de las intervenciones telefónicas, por lo que la afectación a la garantía en cuestión es de un grado mucho menor a la que produciría la interceptación de llamadas.

Por otro lado, considero que el recurrente no ha logrado acreditar la existencia de una cuestión federal que habilite la jurisdicción de esa Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio en los términos del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 332:1276), pues la sola alegación de afectación a garantías constitucionales no es suficiente para tenerla por configurada.

En autos no se encuentra en juego la inteligencia, operatividad o la amplitud de la protección constitucional de la privacidad de las comunicaciones. Los agravios se circunscriben meramente a la alegada falta de fundamento para ordenar la medida y determinar su extensión en el tiempo. Por tanto, lo que se discute en este incidente no atañe a la aplicación, inteligencia e interpretación de normas de naturaleza federal. Corresponde entonces comprobar si el caso federal se configura por la presencia de algún supuesto de arbitrariedad de sentencia que, asimismo, involucre una cuestión que requiera tutela inmediata.

El recurrente sostiene que, mediante la decisión recurrida, la Cámara de Apelaciones contradijo sus propios actos, pues entiende que debía dar

la misma respuesta que el 6 de agosto de 2020, esto es, revocar parcialmente la medida. Ahora bien, en la resolución se aprecia que la Cámara consideró que la medida en cuestión había obedecido a la interpretación realizada por la jueza para ajustarla a los criterios fijados en el fallo que había revocado parcialmente la anterior. En aquella oportunidad la Cámara había ordenado el dictado de un *“nuevo pronunciamiento donde se limiten los alcances de las medidas de prueba a los espacios de tiempo que se ciñan estrictamente a los momentos -a su modo de ver- relevantes según la hipótesis fijada en el caso”*. Esto fue precisamente lo que dispuso la magistrada el 29 de octubre pasado. Circunscribió el pedido a cada uno de los momentos relevantes individualizados en el objeto procesal, cuya definición todavía se encuentra en una etapa embrionaria. Por lo tanto, nada se puede reprochar a la Cámara de Apelaciones por confirmar la decisión que se ajustó a su propia jurisprudencia.

Si la cantidad de días abarcados por la medida recurrida y la aquí cuestionada coinciden o no, es una circunstancia que no puede determinar la validez del informe ordenado, pues no fue el número de días lo que motivó la revocación, sino el hecho de que ella excedía *“los límites que razonablemente permite el objeto impuesto por las pretensiones de las partes acusadoras”*. La Cámara había resaltado la *“obligación de que las medidas se correspondan al objeto procesal concreto y definido del caso”*. Si la nueva decisión de la jueza de instrucción respeta razonablemente este mandato, es preciso concluir que no se verifica la alegada arbitrariedad en la resolución que la confirma. Precisamente, de esa manera se garantiza que el pedido a DAJUDECO no se convierta en una *“expedición de pesca”* que alega el recurrente. Ya no se inquiera de manera general sobre comunicaciones entre 23 de junio de 2016 y 05 de julio de 2016, sino respecto de los momentos específicos identificados por las partes acusadoras.

Resta mencionar que la cuestión atinente a si los argumentos del recurrente constituyen *“reediciones”* de los esgrimidos contra la primera medida resulta irrelevante a los fines de evaluar el fallo recurrido. Lo central es corroborar si la nueva medida dispuesta por la juez de instrucción se ajustaba a los parámetros ordenados por la Cámara, lo que equivaldría a afirmar que ella ya no era arbitraria y que, por tanto, su revisión escapaba a la jurisdicción de la Alzada. Además, obsérvese que la Cámara en ningún momento afirmó que el recurrente haya *“reeditado”* sus argumentos, sino que dijo que la *“cuestión”* se había *“reeditado”* y



ello es cierto, pues nuevamente se trataba de analizar la arbitrariedad de la misma medida de prueba, modificada para acatar una decisión del superior que, de hecho, no estaba firme.

VI.- Dicho ello, y para el caso de que VV.EE. no comparta el criterio aquí postulado, corresponde analizar la medida en sí.

El recurrente se agravia por la falta de un “auto fundado, con la expresión concreta de los elementos ex ante en que ello encuentra razonabilidad”.

En ese sentido, se observa que las afirmaciones de la parte recurrente no encuentran apoyo en las constancias del expediente.

Sobre este punto es preciso recordar que, al momento de disponer medidas de este tipo, se ha aceptado que puede prescindirse de una detallada exposición de los motivos, si de las circunstancias particulares de la investigación o de un acto o petición anterior obrante en el proceso, se deriva necesariamente la utilidad manifiesta de la intervención telefónica (Fallos 325:1824). Incluso se ha reconocido fundamento suficiente en la existencia de una denuncia anónima minuciosa y creíble conforme a su contenido (ver Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 2, 5ta ed., Buenos Aires, 2013, p. 306). Además, no se requiere lo que se conocía como “semiplena prueba” pues, precisamente, la medida está destinada a eliminar la ignorancia del que la dispone. Basta que circunstancias concretas permitan la sospecha. Adviértase que, en este caso, la medida no fue dispuesta de manera apresurada o infundada, sino luego cierta actividad probatoria que se vio en parte interrumpida por la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Ya en la decisión del 6/7/2020, la jueza había explicado que la medida estaba motivada por “*la necesidad de avanzar con la investigación y verificar los extremos denunciados por la parte querellante*”, razón que repitió párrafos más abajo al explicar que “*las diligencias aquí ordenadas permitirán contribuir al avance de la investigación, en aras de descubrir la verdad (art. 193, I del CPPN)*”. Acto seguido, explicó que sin perjuicio de remitirse a lo relatado el 14/2/2020 en oportunidad de requerir el listado de llamadas entrantes y salientes

respecto de Rodríguez Simón, recordó que *“el expediente se inició a partir de una descripción de sucesos efectuada por Carlos Fabian de Sousa, que luego ampliadas, asentó la investigación sobre la presunta existencia de actos llevados a cabo por funcionarios públicos, desde las altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional -encabezado por el entonces Presidente de la Nación Mauricio MACRI- o a instancias de aquellos que, mediante hostigamiento y ahogo financiero para con las empresas del Grupo Indalo, habrían importado casos de corrupción a través de los cuales, con abuso funcional y desvío de intereses, habrían producido perjuicios económicos tanto a particulares, como al patrimonio nacional, con el objetivo de llevar al derrumbe de las empresas integrantes de aquel grupo para su liquidación y venta a precio vil, presuntamente en beneficio de intereses empresarios afines al gobierno y en perjuicio de los intereses públicos por los que debía velar el organismo recaudador nacional”*.

“En tal sentido -dijo- se señalaron diferentes sucesos por los que se habrían ejercido presiones a partir de actos públicos y en la esfera privada de los dueños del Grupo Indalo, con reuniones en las que habrían participado funcionarios públicos y hasta el mismísimo -entonces- Presidente MACRI”.

Remarcó *“que el querellante indicó que desde el Gobierno les habían hecho llegar la advertencia que si no eran transferidas las titularidades de los paquetes accionarios a quienes ellos designaban, las empresas se liquidarían; y que, a partir de ello, en septiembre de 2017 se iniciaron gestiones con Orlando TERRANOVA -quien decía recibir instrucciones de Mario Eugenio QUINTANA, José María TORELLO y Nicolás Martín CAPUTO- para avanzar en la venta”*.

Indicó que, según la explicación del querellante, *“con el proceso de venta en curso y de manera imprevista, a comienzos del mes de octubre de 2017, TERRANOVA les informó que por decisión del Poder Ejecutivo Nacional darían marcha atrás con la operación, y que un día después les enviaron nuevos interesados en la adquisición del Grupo: Damián Burgio, Ignacio Jorge ROSNER y Santiago Dellatorre Balestra”*.

Explicó que *“en el caso de la empresa AEC S.A. – que tenía la concesión de la autopista Ricchieri -, López y de Sousa indicaron que a mediados de 2016 apareció “Grupo Alberdi S.A.” con la intención de adquirirla, y que su representante Martin RAPPALLINI, había sido referenciado por el entonces Director Nacional de Vialidad Javier IGUACEL”*.



Asimismo, señaló que *“de manera paralela a lo aquí relatado, a inicios del año 2016 representantes del Gobierno Nacional del Presidente MACRI iniciaron gestiones con los dueños de las empresas que explotaban el negocio de los juegos de azar en la Ciudad de Buenos Aires (el Hipódromo Argentino de Palermo y el Casino Flotante), pagaran mayores impuestos”*.

Refirió que, según dichos de Cristóbal Manuel López, *“durante el mes de enero de 2016, se reunieron junto a Federico Miguel de Achával – uno de sus socios -, con Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN, quien les habría manifestado la decisión del Presidente MACRI que las empresas deberían pagar mayores impuestos, sino les rescindiría los contratos de concesión”*.

“Incluso -dijo- en esas reuniones también se habrían expresado quejas respecto de la línea editorial que tenían los medios periodísticos de Grupo Indalo. Según López, tales quejas también eran realizadas de parte de sus socios, pues entendían que la presión ejercida por el Gobierno para que abonaran mayores impuestos estaba motivada en aquello”.

Recalcó que *“todas las reuniones, como así también las comunicaciones, fueron ratificadas a lo largo del expediente por diferentes personas”*.

“Sumado a ello, también he de resaltar que en un expediente conexo al presente, entre otras cosas, se denunció que RODRIGUEZ SIMÓN -afirmando hablar en nombre de MACRI, QUINTANA, CAPUTO y TORELLO- le habría dado a entender a Ricardo Benedicto que si el presente expediente avanzaba traería aparejadas consecuencias negativas para las empresas de juego de azar”.

A estas referencias deben sumarse las razones aportadas en el auto del 14 de febrero de 2020 -al que también se remitiera en su decisión del 6/7/2020- oportunidad en la que la magistrada solicitó los listados de llamadas entrantes y salientes del abonado utilizado por Fabián Rodríguez Simón, como así también sus registros de titularidad y domicilio de facturación, entre el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 y 31 de agosto de 2019. A ello se agregan las manifestaciones del denunciante y los elementos de prueba recolectados hasta ese momento.

Ahora bien, en el auto del 29 de octubre de 2020 se aprecia con claridad que el objetivo de la medida allí dispuesta era delimitar la dispuesta el 6 de julio para ajustarla a los parámetros fijados por la Cámara de Apelaciones, y así evitar “el constante planteo de recursos que en definitiva retrasan el trámite del expediente”. No hay dudas de que los fundamentos expresados el 6 de julio integran esta nueva medida dispuesta el 29 de octubre pues la segunda no es más que una corrección de la primera. Es la misma medida de prueba, acotada temporalmente. Sus fundamentos se encuentran expresamente enunciados en el auto que la dispuso originalmente. En estas condiciones es preciso concluir que el deber de fundamentación se encontraba satisfecho.

Por otro lado, a la hora de valorar los fundamentos de la medida es indispensable tener presente que la obtención de un listado de llamadas entrantes y salientes representa una injerencia de grado mucho menor que la interceptación de las comunicaciones, dado que no permite conocer su contenido. Tanto es así, que en *Smith v. Maryland* la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que el uso de un aparato destinado a obtener los números marcados desde el teléfono del imputado no violaba su expectativa razonable de privacidad y, por tanto, no era contrario a la cuarta enmienda (*Smith v. Maryland*, 442 U.S. 735, 99 S. Ct. 2577, 61 L. Ed. 2d 220 (1979)). Este menor grado de afectación a la esfera de privacidad del imputado implica que el fundamento del auto que ordena la medida no precisa contar con un nivel de sospecha tan elevado como requeriría uno que habilite la interceptación de las comunicaciones.

El hecho de que se extienda a diez días anteriores y posteriores a aquellos *hitos* se justifica por la naturaleza del hecho que se busca probar, pues sería absurdo limitar al día específico del *hito* de que se trata. Semejante restricción neutralizaría su objetivo. Las medidas de prueba parten precisamente de un campo de ignorancia que ellas están destinadas a eliminar. Considero que el recurrente no logró demostrar arbitrariedad en este aspecto de la decisión pues su principal argumento es que esta extensión suma una cantidad de días similar a la medida revocada. Como mencioné más arriba, esta circunstancia, por sí sola, no la torna arbitraria. Lo arbitrario estaba determinado -a criterio de la Cámara- por la omisión de ceñir la medida a los hechos relevantes, y ello ya no puede afirmarse. La extensión sería arbitraria si ella superara lo razonablemente necesario para probar la hipótesis acusatoria. Esto no fue demostrado.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

VI.- Por las razones expuestas, solicito que se rechace el recurso de casación interpuesto por Mauricio Macri, al que adhiriera la defensa de Rodríguez Simón.

Fiscalía N° 4, 28 de diciembre de 2020.

RN

Javier Augusto De Luca
Fiscal General